



# Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas  
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra  
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Víctor José Castellanos E.  
Br. Claritza Angeles  
Br. Rafael Despradel  
Br. Raquel Bueno  
Br. Angel Cabrera  
Br. Jomara Lockwart  
Br. Félix Fernández

Tercera Epoca

## CONTENIDO

### Doctrina:

Posibles Reformas al Libro Primero  
del Código Penal y al Sistema  
de las Excusas Legales.

De los Crímenes y Delitos contra  
la Persona y las Propiedades:  
Perspectivas de Reformas.

La Constitución y las Reformas  
Constitucionales de 1994.

## DOCTRINA ✓

### Posibles Reformas al Libro Primero del Código Penal y al Sistema de las Excusas Legales

Dr. Artagnan Pérez Méndez\*

#### 1. INTRODUCCION HISTORICA

El paso de la vida colonial al sistema republicano, la ocupación haitiana de 1822 al 1844 y el poder de propagación de la legislación napoleónica, fueron factores que contribuyeron para que la República Dominicana, como nación libre e independiente, tuviere que adoptar la legislación codificada francesa.

Es así como en 1845, se promulgó la adopción de los llamados códigos de la Restauración de los Borbones de Francia.

La historia de la codificación francesa, es parte de la historia de nuestros códigos.

\*) Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago de los Caballeros, R.D.

La traducción de 1867 fusionó algunos artículos y suprimió otros, por lo que el número de artículos se redujo. No contenía exposición de motivos para justificar o explicar los cambios introducidos.

El Decreto 2025 del 4 de julio de 1882 declaró como obra de necesidad pública, la traducción, localización, adecuación de los códigos civil, de comercio, de procedimiento civil y de Instrucción Criminal y la revisión del código penal. Luego se integró una comisión formada por José de Jesús Castro, Apolinar de Castro, Manuel de Jesús Galván y José Joaquín Pérez para que hiciera el trabajo de la traducción y adecuación de los códigos y la revisión del penal.

El 20 de agosto de 1884, mediante Decreto 2274, el Congreso Nacional, sancionó como Ley de la Nación, el Código Penal Dominicano, arreglado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo conforme al Decreto del 4 de julio de 1882, conservando el orden de los artículos del texto francés.

La primera edición oficial parece que se hizo en el mismo año 1884, la segunda en 1901. En 1983, el Decreto 826 integró una comisión para actualizarlo. Hecho este trabajo conmemorativo del Centenario de la traducción de los códigos dominicanos, apareció la Tercera Edición Oficial en el año 1984.

## II. CONTENIDO Y DIVISION DEL CODIGO PENAL DOMINICANO

Nuestro Código Penal tiene un total de 487 artículos y está dividido de la manera siguiente:

A) Disposiciones preliminares, que comprenden desde el artículo 1 hasta el 5.

B) LIBRO PRIMERO (Art. 6 al 58).

Este libro no tiene títulos y está dividido en cuatro capítulos. El primero trata de las penas en materia criminal. (Art. 6 al 36).

El segundo trata de las penas en materia correccional. (Art. 37 al 43).

El tercero comprende las penas y otras condenaciones. (art. 44 al 55).

Finalmente, el capítulo 4 está consagrado a las penas de la reincidencia. (Art. 56 al 58).

C) El libro Segundo (Art. 59 al 74) no tiene títulos, sino un capítulo único bajo la rúbrica: De las Personas Punibles, Excusables o Responsables de los Crímenes y Delitos. (Art. 59 al 74).

D) El Libro Tercero es el más extenso de todos. Se refiere a los Crímenes y Delitos y su Castigo (Art. 75 al 463).

Está subdividido en dos títulos, el primero consagrado a los crímenes y delitos contra la cosa pública (Art. 75 al 294) y el segundo a los crímenes y delitos contra los particulares (Art. 295 al 463).

El título primero del libro Tercero comprende tres capítulos: uno consagrado a los Crímenes y Delitos contra la Seguridad Exterior e Interior del Estado (Art. 75 al 108), otro a los Crímenes y Delitos contra la Constitución (Art. 109 al 131) y finalmente, otro a los Crímenes y Delitos contra la Paz Pública (Art. 132 al 294).

El título segundo del libro Tercero, comprende dos capítulos: uno se refiere a los Crímenes contra las Personas (Art. 295 al 378) y otro a los Crímenes contra las Propiedades (Art. 379 al 463).

E) El libro Cuarto del Código Penal Dominicano trata de las contravenciones de Policía y sus penas (Art. 464 al 482). Comprende dos capítulos: uno se refiere a las penas de simple policía (Art. 464 al 470) y el segundo a las Contravenciones y Penas (Art. 471 al 482).

El Código se cierra con disposiciones comunes a las en que se subdivide el capítulo segundo del Libro Cuarto (Art. 483) y con las disposiciones generales (Art. 484 al 487).

## III. POSIBLES REFORMAS AL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO PENAL Y AL SISTEMA DE LAS EXCUSAS LEGALES

El Libro Primero del Código Penal dominicano, trata, como ya dijimos, en cuatro capítulos: a) De las penas en materia criminal; b) De las penas en

En lo relativo al Código Penal, podemos afirmar que Francia llegó a la Revolución de 1789, sin tener reunidas las leyes, en un solo cuerpo. Bajo el reinado de Enrique III existió un llamado código Brisson, el cual no tuvo autoridad. El paso más gigantesco, antes de los códigos, lo fue la Ordenanza de 1670, pero en realidad, era más de procedimiento criminal que de legislación penal.

Hacia fines del siglo XVIII hubo en Francia dos grandes comentaristas de toda la dispersa legislación criminal, nutrida en las Leyes Romanas, las Costumbres, las Declaraciones, los Edictos y las Ordenanzas. Me refiero a Jousse y Muyart de Vouglans, quienes se esforzaron en clasificar los crímenes y los delitos. Jousse lo hizo en orden alfabético y Muyart en forma racional. Son ellos los pioneros de la legislación codificada francesa.

Toda la legislación penal estaba desparramada en centenares de Edictos, Declaraciones, Ordenanzas y al estallar la revolución se sintió la necesidad de salir del caos legislativo.

La primera ley general en materia criminal fue la del 19-22 de julio de 1791, la cual se titulaba: Decreto relativo a la organización de una policía municipal correccional. Era al mismo tiempo, un código de Instrucción Criminal y Código Penal, que regulaba todo lo relativo a los delitos correccionales y a las infracciones municipales o las que hoy llamamos de la simple policía.

Los crímenes fueron previstos en la Ley del 25 de septiembre—6 de octubre 1791. Cuando nos referimos al código de la Revolución de 1791, tanto incluimos la ley de policía correccional y municipal como la relativa a los crímenes.

A estas dos importantes leyes de 1791, se vino a agregar el Código de los Delitos y las Penas o Código Brumario del año IV. Su rúbrica no corresponde a la verdad y era un código de Instrucción Criminal, que trajo por primera vez la numeración de los asuntos por artículos uno a uno.

Para 1810, estas tres leyes citadas, simplificaron el trabajo del legislador del código.

El primer paso positivo fue separar lo estricta-

mente penal de lo relativo a la Instrucción. Se trabajó con el proyecto que elaboraron Blöndel, Oudart, Target, Treilhard y Vieillard, los cuales trabajaron desde 1808 a 1810. El proyecto culminó con el Código Penal francés del 1810.

Restaurada la monarquía francesa en 1830 se introduce una importante reforma al código penal de 1810, mediante la Ley del 28 de abril de 1832. El Código de 1810, con la reforma de 1832, es lo que llamamos el Código de la Restauración de los Borbones.

En 1844, la República Dominicana se separa de Haití, nación ésta que había impuesto la legislación francesa codificada durante la ocupación 1822 a 1844.

El 4 de julio de 1845 el Congreso Nacional, mediante Decreto No. 58 mandó a observar en todos los tribunales de la República Dominicana, los códigos franceses de la Restauración, con las modificaciones que contiene la Ley Orgánica para los Tribunales de ella, ordenándose que "los tribunales debían arreglar a esa legislación sus actos y decisiones, siempre que no se opongan, ni a la ley fundamental ni a las leyes dominicanas en vigor sin que pueda valerse de otra alguna hasta nueva disposición".

Desde ese día hasta la fecha, nos rige el código penal francés.

El Decreto del 4 de julio de 1845 no ordenó la traducción de los códigos, los cuales se usaban en su lengua original.

El 18 de enero de 1866, mediante Resolución 992 del Poder Ejecutivo, se sometió la traducción del código penal a la verificación de una comisión integrada por Pedro P. Bonilla, Manuel M. Valverde, José de Jesús Castro, Joaquín Montolio, Esteban Pozo, Tomás Bobadilla y Jacinto de Castro.

Se trataba de examinar la traducción que habían hecho Pedro Antonio Bobea y Carlos Nouel.

El 29 de mayo de 1867, el Congreso Nacional votó el Código Penal, para la República Dominicana, el cual fue promulgado el 3 de julio de 1867 por José María Cabral.

materia correccional; c) De las penas y otras condenaciones y d) De las penas de la Reincidencia.

Se trata de una perfecta organización del desórden en que no debe presentarse la primera parte de un cuerpo de disposiciones importantes, como lo es un Código Penal.

Antes de entrar particularmente en la materia de las reformas que deben hacerse al Libro Primero me he planteado los siguientes asuntos:

1) ¿Debemos proceder a reformar uno a uno, los artículos que están mal traducidos, parcialmente derogados, obsoletos o inaplicables?

2) ¿Debemos hacer una revisión total al articulado del Código Penal Dominicano, respetando su estructura general actual?

3) ¿Se ha llegado la hora de dotar a la República Dominicana de UN NUEVO CODIGO que responda a las exigencias del siglo XXI y a los profundos cambios de la sociedad mundial, dentro de lo cual no se debe prescindir del refinamiento del ejercicio de la criminalidad?

4) Finalmente, ¿la nueva estructuración del Código penal debe unificar la legislación represiva a fin de poner término a la enojosa dispersión legislativa que tenemos?

5) ¿Conviene o no separar las disposiciones de la simple policía en un código aparte?

El Libro Primero del Código Penal Dominicano, comprende desde el artículo 6 hasta el 58 y es la parte que se me ha propuesto desarrollar.

Si nos limitamos a la actualización de los textos, las reformas que podrían introducirse deben tener la correspondiente exposición de motivos para evitar dudas y aclarar la finalidad de las reformas siguientes:

**ARTICULO 1.** Este artículo no debe modificarse.

No podemos olvidar que una reforma del Código Penal se tiene que hacer tomando en cuenta el Código de procedimiento Criminal. Así tenemos que el artículo 1ro. del Código Penal consagra la tricotomía de las penas, que sirve también de base para los procedimientos criminales, correccionales y de la simple policía.

**ARTICULO 2.** Este artículo ha originado una polémica fuerte en razón a que su redacción se apartó del modelo francés que data de la reforma de 1832.

La discusión se centra en el hecho de si es facultativa u obligatoria la asimilación de la tentativa al hecho consumado.

Nosotros creemos que la asimilación es obligatoria, todas veces que se encuentran reunidas las condiciones de la tentativa, tanto de las de crímenes como las de los delitos, en los casos excepcionales en que ésta última es punible. para terminar con la discusión, el texto debe reformarse para ajustar la redacción al texto modelo francés y de esta manera sería el siguiente:

**Art. 2:** *Toda tentativa de crimen, que se manifieste por un comienzo de ejecución, si no ha sido suspendida o si no ha logrado su efecto, sino por circunstancias independientes a la voluntad de su autor, se considerará como el crimen mismo.*

**ARTICULO 3.** El artículo 3 debe armonizarse con el reformado, para hacerlo más preciso y también para despejar lo de la simulación obligatoria y no facultativa de la tentativa y además para que exprese que los elementos de la tentativa de delito son los mismos que los de la de crímenes, en los casos excepcionales en la que es punible aquella tentativa correccional. La reforma que propngo es para que el texto rija de la manera siguiente:

**Art. 3:** *Toda tentativa de delito correccional, que se haya manifestado por un comienzo de ejecución, si no ha sido suspendida o si no ha fallado su efecto, sino por circunstancias independientes a la voluntad de su autor, será considerada como el delito mismo, cuando dicha tentativa esté inculpada por una disposición especial de la ley.*

**ARTICULO 4.** El Artículo 4 del Código Penal es innecesario, pues consagra el principio de la

legalidad tanto de las contravenciones como de los delitos y los crímenes.

Este principio aparece no sólo en el Código Penal, sino también en el Código Civil y en la Constitución política del Estado. Sin embargo, la redacción literal no es la misma en estos instrumentos legislativos.

El Código penal dice: *"las infracciones que se cometan no podrán penarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con anterioridad a su comisión"* (Art. 4).

El Código Civil expresa: *"La ley no dispone sino para el porvenir; no tiene efecto retroactivo"* (Art. 4).

Finalmente, la Constitución Política, que prevalece sobre los textos adjetivos del Código Civil y del Penal, dice así:

*"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivadas de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"* (Art. 4).

El artículo 4 del Código Penal podría redactarse de la manera siguiente, para que guarde armonía con el texto sustantivo:

**Art. 4:** *La ley no tiene efecto retroactivo, salvo que favorezca al que está sub-judice o cumpliendo condena. Las leyes de procedimiento, definen lo que se entiende por sub-judice. Ni la ley, ni los tribunales, ni poder público alguno puede afectar o alterar la seguridad jurídica derivadas de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior a la comisión de la infracción, sea esta un crimen, un delito o una contravención, prevista en este código o en una ley especial cualquiera.*

**ARTICULO 5.** El artículo 5 del Código Penal hace inaplicables sus disposiciones a los delitos y crímenes militares.

Como en ninguna parte aparece la definición de los crímenes y delitos militares, lo cual debe ser la obra de la legislación militar adjetiva, este artículo resulta inoperante además de innecesario.

Su espacio en el código debe llenarse con la consagración de otros principios que no aparecen expresados, pero que son de aplicación constantes. Es por ello que, siguiendo el viejo modelo francés, el artículo 5 debe derogarse para que rija con el siguiente nuevo texto:

**Art. 5:** *En caso de convicción de nuevos crímenes o delitos, la pena más fuerte será la única pronunciada.*

*Este principio se aplica en caso de arresto cuando hay pluralidad de contravenciones de simple policía.*

Entremos ahora al Libro Primero el cual tiene por rúbrica: De las Penas en Materia Criminal y Correccional y sus Efectos.

**ARTICULO 6.** El artículo 6 que clasifica las penas criminales en afflictivas e infamantes o infamantes solamente, puede quedarse como está redactado.

No olviden que ahora yo me estoy refiriendo a UNA SIMPLE ACTUALIZACION de nuestros vigentes artículos, no a reformas profundas, lo cual podría analizarse oportunamente.

**ARTICULO 7.** El artículo 7 del Código Penal debe reformarse de inmediato para que rija con el siguiente texto:

**Art. 7:** *Las penas afflictivas e infamantes son: la detención y la reclusión.*

**ARTICULO 8.** El artículo 8 se puede quedar igual.

**ARTICULO 9.** El artículo 9 debe reformarse para que tenga esta redacción:

**Art. 9:** *Las penas en materia correccional son:*

a) *La prisión correccional temporal con fines de corrección, en el establecimiento que indique la Ley de Régimen Penitenciario.*

b) *La interdicción temporal de ciertos derechos cívicos, civiles y de familia.*

c) *La multa.*

**ARTICULO 10.** El artículo 10 se puede quedar igual.

**ARTICULO 11.** El artículo 11 debe ser objeto de revisión y modificación. El texto prevé tres asuntos comunes a las materias criminal y correccional; La vigilancia a la alta policía, la confiscación del cuerpo del delito y la multa.

La vigilancia a la Alta Policía debe sustituirse, pues ni se aplica desde hace muchos años, ni tenemos alta policía. Esta pena fue sustituida en Francia por la prohibición de residencia o permanencia en un determinado lugar.

El artículo 11 podría reformarse con el texto siguiente:

**Art. 11:** *La prohibición de residencia o permanencia en determinado lugar, la multa y la confiscación especial del cuerpo del delito cuando es propiedad del condenado, o de las cosas producidas por la infracción o las que han servido o se han destinado para cometerla, son penas comunes a la materia criminal y correccional.*

**ARTICULOS 12 AL 14 Y 15 AL 18.** Los artículos del 12 al 14 fueron derogados por la Ley 64 del 1924. Así mismo, los artículos 15 al 18 están implícitamente derogados por la Ley 224 de 1984.

Pero en relación al artículo 18 debo advertir que más adelante se deberá regular cuidadosamente todo lo relativo a las infracciones que antes se castigaban con trabajos públicos y ahora con la reclusión, pues la cuantía debe permanecer igual a la que señalaba el texto del artículo 18. más adelante nos explicaremos sobre este importante asunto.

**ARTICULO 19.** El artículo 19 debe ser derogado porque el régimen penitenciario lo suple.

**ARTICULO 20.** El artículo 20 no se justifica y debe expresamente derogarse.

**ARTICULO 21.** El artículo 21 de nuestro código nos resulta problemático. La pena de detención prevista en él, es eminentemente política en Francia, pero nosotros no tenemos división de las penas políticas y penas de derecho común, aunque sí tenemos delitos políticos, determinados por vía de enumeración y no siguiendo un sistema racional en la clasificación.

Para organizar un poco el caos de los artículos 12 y siguientes del Código Penal, lo mejor es, a nuestro juicio, lo siguiente:

a) Dejar como DEROGADOS los artículos del 12 al 17.

b) Derogar y sustituir el artículo 18 para que rija con el siguiente texto:

**Art. 18.:** *La pena de reclusión se impondrá de tres a treinta años, según los casos especificados por la ley.*

**ARTICULOS 20, 21 Y 22.** Los artículos 20, 21 y 22 deben derogarse pura y simplemente.

**ARTICULO 23.** El artículo 23 debe derogarse y sustituirse por otro con el siguiente texto:

**Art. 23:** *La privación de toda pena privativa de libertad, se cuenta desde el día en que se ha dictado mandamiento de prevención o prisión provisional del condenado o desde el día en que fue detenido en virtud de la condenación irrevocable que pronuncia la pena. Sin embargo, el condenado cuyo encarcelamiento, habida cuenta de las medidas de gracia, perdón condicional, libertad condicional, deba finalizar un día de fiesta legal o un domingo, será puesto en libertad el día laborable inmediatamente anterior.*

**ARTICULO 24.** El artículo 24 parece consagrar la imputación de la preventiva, en forma muy confusa, debe derogarse y sustituirse para que rija de la manera siguiente:

**Art. 24:** *Cuando haya lugar prisión preventiva o prisión provisional, en cualquier estado de los procedimientos, esta detención o prisión provisional será integralmente reducida de la duración de la pena que ha pronunciado la sentencia dictada en primer o segundo grado o si hay lugar, de la duración total de la pena a sufrir después de la confusión.*

Las disposiciones precedentes se aplican a la privación de libertad sufrida en ejecución de un mandato de detención o arresto o de prisión sufrido fuera de la República Dominicana, sobre demanda de extradición.

**ARTICULOS 25 AL 27.** Los artículos 25 al 27 están derogados desde 1924.

**ARTICULO 28.** El artículo 28 debe reformarse para que diga así:

**Art. 28:** *La condenación a una pena criminal, conlleva la degradación cívica, la cual se soportará desde el día en que la condenación es irrevocable y en caso de condenación en contumacia, desde el día del cumplimiento de las medidas de publicidad previstas en el artículo 450 del código de Procedimiento Criminal.*

**ARTICULO 29.** El artículo 29 del Código Penal, establece la interdicción legal, para los condenados a detención o reclusión. También ponía bajo el régimen de la tutela a los condenados a trabajos públicos, pena que al ser sustituida por la reclusión, obliga a la revisión del texto.

El texto se puede simplificar y modernizar para que rija de la manera siguiente:

**Art. 29:** *Cualquiera que haya sido condenado a una pena aflictiva e infamante estará además, durante la ejecución de su pena en estado de interdicción legal. Le será nombrado un tutor y un protutor para cuidar y administrar sus bienes, en la forma prescrita por el Título X del Libro Primero del Código Civil.*

*La interdicción legal no producirá efecto durante la libertad condicional.*

Este artículo deberá en el futuro ser perfeccionado, cuando en materia civil se regule la tutela de los mayores.

**ARTICULO 30.** Se debe quedar igual a su redacción presente.

**ARTICULO 31.** No amerita reforma.

**ARTICULO 32.** Se refiere a la serie de prohibiciones que implica una condenación a degradación cívica, sufrida tanto como a pena accesoria o como pena principal.

El texto se puede retocar para que diga así:

**Art. 32:** *La degradación cívica consiste: 1º En la destitución o exclusión de los condenados, a todas las funciones, empleos u oficios públicos; 2º En la privación del derecho de voto, de elección y de elegibilidad y en general de todos los derechos cívicos y políticos y del derecho de usar condecoraciones; 3º En la incapacidad para ser perito, testigo en los actos, y de declarar en justicia a no ser que sea para dar simples informaciones; 4º En la incapacidad de formar parte en los Consejos de Familia, de ser tutor, protutor, curador o consultor judicial, a no ser que sea de sus propios hijos y con el consentimiento previo del Consejo de Familia; 5º En la privación del derecho de porte de armas, de formar parte en las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o cualquier compañía de guardianes, de abrir o dirigir escuelas o enseñar, o ser empleado de algún establecimiento de instrucción, a título de profesor, maestro, guardián, celador o vigilante.*

**ARTICULO 33.** El artículo 33 debe retocarse a fin de sustituir la palabra encarcelamiento por prisión correccional.

**ARTICULO 34.** El artículo 34 debe derogarse en todas sus partes.

**ARTICULO 35.** El artículo 35 es innecesario, ya que la confiscación de bienes está constitucional-

mente prohibida, al menos de modo expreso, en materia política. Creo que es mejor suprimir el artículo 35 o por lo menos adoptar el texto que estuvo vigente en Francia, con el siguiente tenor:

**Art. 35:** *En todos los casos de condenación por crimen previsto en los artículos 70, 71, 72, 73, 93 y 95, las jurisdicciones competentes podrán pronunciar la confiscación en provecho del Estado, de todos los bienes presentes del condenado, de cualquier naturaleza que sean, muebles, inmuebles, divisos o indivisos. (Estas disposiciones se pueden ampliar con las que aparecen en el Código Penal Francés antiguo, en los artículos 38 y 39).*

**ARTICULO 36.** Este artículo puede mantenerse.

## CAPITULO II

Entramos ahora al capítulo II del Libro Primero del Código Penal. Comprende los artículos del 37 al 43 y trata de las penas en materia correccional.

**ARTICULOS 37 Y 38.** Estos artículos deben derogarse, pues en los tiempos actuales no se puede en buen derecho, hablar de la aplicación de la pena del destierro, la cual no se aplica en la República, desde hace muchos años.

En lugar del artículo 37, podríamos adoptar el artículo 40 del antiguo Código Penal Francés, después de las modificaciones introducidas por las Ordenanzas 58-1297 y 58-1298 del 23 de diciembre de 1958.

El nuevo artículo 37, que equivaldría al 40 francés, tendría el texto siguiente: La duración de la pena de prisión correccional se impondrá de dos meses a cinco años, salvo en caso de reincidencia o en caso de que la ley determine otros términos.

En lugar del artículo 38, podríamos adoptar el antiguo artículo 41 del Código Francés, con el texto siguiente: En los límites fijados por la ley, el

monto de la multa, se determina tomando en cuenta las circunstancias de la infracción, así como los recursos y cargas de los prevenidos.

**ARTICULO 39.** Este artículo prevé el confinamiento, que es una pena restrictiva de derecho. En razón a su carácter político y a que es letra muerta en nuestro derecho, el texto debe derogarse en todas sus partes.

**ARTICULO 40 Y ARTICULO 41.** El artículo 40 trata de la forma como debe aplicarse la pena de prisión correccional. Por lo tanto, su régimen más bien pertenece a lo penitenciario que al Derecho Penal y en consecuencia, el texto debe derogarse. Idem el 41.

**ARTICULO 42.** Este artículo debe MODIFICARSE, a fin de que rijan con el texto siguiente:

**Art. 42:** *Los tribunales que juzgan correccionalmente podrán en ciertos casos, prohibir en todo o en parte, el ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia siguientes:*

*1º De voto y elección,*

*2º De elegibilidad,*

*3º Del desempeño de funciones públicas o empleos en la administración o ejercer estas funciones o empleos,*

*4º Del porte de armas,*

*5º De voz y sufragio en las deliberaciones del Consejo de Familia,*

*6º De ser tutor, protutor, curador, a no ser que lo sea de sus propios hijos y con el consentimiento del Consejo de Familia,*

*7º De ser perito o testigo en los actos,*

*8º De prestar testimonio en justicia, a no ser que se trate de simples informaciones.*

**ARTICULO 43.** El artículo 43 no debe ser objeto de modificación. Sin embargo, en Francia se hicieron una serie de adiciones a este artículo en los años 1975 y 1983, las cuales son muy interesantes, pero que en razón a lo extensas que fueron, no la podemos ni siquiera resumir en esta ocasión.



### CAPITULO III

El capítulo III del Libro Primero, comprende los artículos del 44 al 55.

**ARTICULO 44.** Este texto trata de la sujeción de la vigilancia de la alta policía. Como dijimos en ocasión anterior, el texto debe sustituirse por la prohibición de permanencia o residencia en determinados lugares. El texto debe quedar armonizado con el nuevo artículo 11 que hemos propuesto.

El nuevo artículo 44 se reformaría para que quede así:

**Art. 44:** *La incapacidad de permanencia o residencia consiste en la prohibición hecha a un condenado de permanecer en ciertos lugares. Implica además, medidas de supervigilancia y asistencia.*

*Su duración es de dos a cinco años en materia correccional y de cinco a diez años en materia criminal.*

La reforma comprende más disposiciones, todas muy interesantes, que se agregaron en Francia por la Ley 76-621 del 10 de julio de 1976; la ley 86-1020 del 9 de septiembre de 1986 y que omito por economía de tiempo.

**ARTICULO 45.** Este artículo puede quedar sin modificación alguna.

**ARTICULOS 46, 47, 48, 49 Y 50.** Deben ser objetos de modificaciones a fin de adaptarlos al texto del nuevo artículo 44. No podemos entrar en los detalles de estas modificaciones, porque se alargaría mucho esta exposición.

**ARTICULO 51.** Aunque este artículo fue sustituido en Francia, por medidas conducentes a la fijación en lugares determinados, de las sentencias condenatorias, yo me decido por su derogación, pura y simplemente y no estoy de acuerdo con las publicaciones organizadas en el antiguo Código Francés.

**ARTICULO 52.** Este artículo debe modificarse, no por vía de supresión, sino de adi-

ción de algunas disposiciones. La parte que se contiene en nuestro código, debe quedar igual, pero debe agregarse un párrafo con el texto siguiente:

*“Cuando un crimen se cometa con la ayuda de un vehículo cualquiera, la jurisdicción apoderada, podrá ordenar la confiscación del vehículo. De igual manera cuando se haya cometido una infracción con la ayuda de un vehículo, y se violen las disposiciones relativas a materiales de guerra, armas, municiones o explosivos o asaltos a entidades bancarias o financieras. Bajo reservas de disposiciones especiales previstas por la ley, en caso de condenación pronunciada por crimen o por delito, la confiscación del arma que ha servido para cometer la infracción será ordenada, si no hay lugar a restituir esta arma a su legítimo propietario”.*

**ARTICULO 53.** El texto debe revisarse, porque entendemos que las multas penales siempre se pronuncian en beneficio del Fisco y por la necesidad de amoldar al texto a la ley de multas.

**ARTICULO 54.** Este artículo se puede quedar igual.

**ARTICULO 55.** El texto fue ampliado en Francia por la Ley 75-624 del 11 de julio de 1975. Las reformas introducidas por esta ley, deben acogerse en nuestro país y no las transcribo por su extensión.

### CAPITULO IV

Este capítulo comprende los artículos del 56 al 58 relativos a las penas de la reincidencia.

**ARTICULO 56.** El texto debe reformarse para que rija con el siguiente tenor:

**Art. 56:** *El individuo que, habiendo sido condenado a una pena aflictiva e infamante o infamante solamente que cometiere otro crimen*

que mereciese como pena principal, la degradación cívica, se le impondrá la pena de reclusión de 3 a 5 años. Si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión de 3 a 5 años, se le impondrá la pena de detención de 5 a 10 años. Si el segundo crimen mereciese la pena de detención de 3 a 10 años, se le impondrá la pena de 5 a 20 de reclusión. Finalmente, si el segundo crimen mereciese la pena de 5 a 20 de reclusión. Finalmente, si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión de 3 a 20 años, o de 20 años o de 30 años, será condenado al doble de la pena establecida por la ley o al máximo de la misma. El individuo condenado por un tribunal militar o policial, en el caso de crimen o delito posterior, no se le castigará con las penas de la reincidencia, sino cuando la primera condena hubiese sido pronunciada por crímenes o delitos punibles según las leyes penales ordinarias.

**ARTICULO 57.** Este artículo debe derogarse para que rija con el texto siguiente:

**Art. 57:** *El individuo que, habiendo sido condenado por un crimen a una pena mayor a un año de prisión, cometiese un crimen o un delito que deba castigarse con prisión correccional, será condenado al máximo de la pena establecida por la ley, pudiendo ser elevada hasta el doble. El condenado quedará además sujeto a la interdicción de residencia durante un año a lo menos y cinco a lo más.*

**ARTICULO 58.** También este artículo debe modificarse para que tenga el siguiente texto:

**Art. 58:** *El que condenado correccionalmente a un año o más tiempo de prisión que cometiere nuevo delito, será condenado al máximo de la pena fijada por la ley, pudiendo alzarse su duración al duplo del tiempo fijado por la ley. Quedará además sujeto a la interdicción de*

*residencia durante un año a lo menos y cinco a lo más.*

*Los crímenes y delitos de robo, estafa y abuso de confianza, el chantaje, se considerarán desde el punto de vista de la reincidencia, como un mismo delito.*

## **LAS EXCUSAS LEGALES**

**ENUMERACION.** Los crímenes y delitos excusables son:

1º El homicidio, los golpes y las heridas, precedidas inmediatamente de provocación, amenazas o violencias graves.

2º El homicidio, los golpes y las heridas que se cometan, repeliendo de día escalamientos o fracturas de paredes, cercados, puertas y otras entradas de casas habitadas o de sus viviendas o dependencias.

3º El homicidio cometido por un cónyuge, en la persona de otro cónyuge, cuando su vida ha estado en peligro en el momento en que se cometió el delito.

4º El conyugicidio que se cometa cuando se ha sorprendido al otro cónyuge, en la casa conyugal (no en los moteles) cometiendo adulterio.

5º La castración inmediatamente provocada por ultraje violento hecho a la honestidad. Estas excusas aparecen en los artículos 321, 322, 324, 325 del Código Penal.

**ARTICULO 321.** Este artículo prevé la excusa del homicidio, los golpes y las heridas, cuando han sido precedidas de "provocación", amenazas o violencias graves.

Sin embargo, las únicas provocaciones que se admiten en el país de origen de nuestra legislación, son las que se originan en heridas y golpes, mientras que en la República Dominicana se admite el término ambiguo de provocación (encullillamiento) amenazas o violencias graves. Prefiero el texto